



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCÚO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA – CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo por alimentos – Zuly Janeth Mosquera Caicedo, contra Juan Carlos Pumarejo Gómez. Radicado No. 2018 – 00009-00.

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que venció, en silencio, el traslado de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y, revisada la liquidación, se observa que se ajusta a derecho, se procederá a impartirle aprobación, de conformidad con el artículo 446-4 del CGP.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se nos informa por secretaría que, por cuenta de este proceso, se encuentran a nuestra disposición varios depósitos judiciales, se ordenará su entrega a la ejecutante, señora Zuly Janeth Mosquera Caicedo, previa suscripción de la diligencia de entrega correspondiente, hasta el monto del valor actualizado, autorizando, de ser necesario, el fraccionamiento de depósitos.

Por lo expuesto, el juzgado dispone:

1. Aprobar la actualización de la liquidación del crédito presentada por la ejecutante.
2. Entréguese los depósitos judiciales que se encuentran a disposición de este juzgado, por cuenta de este proceso, a la ejecutante, Zuly Janeth Mosquera Caicedo, hasta la concurrencia del valor del crédito actualizado, previa suscripción de la diligencia de entrega respectiva. Se autoriza, de ser necesario, el fraccionamiento de depósitos. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c20002bbfbe4aa2db296f9e67d9106160c66ca2593fbbd552456b41a87e60ad

Documento generado en 17/03/2021 03:35:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCÚO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA – CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Proceso Ejecutivo por alimentos –Vianeth María Díaz Durango, contra Luis Ramón Díaz Andrade. Radicado No. 2018–00137-00.

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que venció, en silencio, el traslado de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y, revisada la liquidación, se observa que se ajusta a derecho, se procederá a impartirle aprobación, de conformidad con el artículo 446-4 del CGP.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se nos informa por secretaría que, por cuenta de este proceso, se encuentran a nuestra disposición varios depósitos judiciales, se ordenará su entrega a la ejecutante, señora Vianeth María Díaz Durango, previa suscripción de la diligencia de entrega correspondiente, y hasta el monto del valor actualizado, autorizando, de ser necesario, el fraccionamiento de depósitos.

Por lo expuesto, el juzgado dispone:

1. Aprobar la actualización de la liquidación del crédito presentada por la ejecutante.
2. Entréguese los depósitos judiciales que se encuentran a disposición de este juzgado, por cuenta de este proceso, a la ejecutante, Vianeth María Díaz Durango, hasta la concurrencia del valor del crédito actualizado, previa suscripción de la diligencia de entrega respectiva. Se autoriza, de ser necesario, el fraccionamiento de depósitos. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77d749ab184880d455a773e389c96756588cd918cb3c59084bca013650ea9126
Documento generado en 17/03/2021 03:35:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Pérdida de la patria potestad – Marinela Pérez Arrieta, (niño Simón Andrés Regino Pérez), contra Andrés Alfonso Regino Muñoz. Radicado. N° 2020-00007-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, como quiera que se realizó la publicación del edicto emplazatorio conforme fue ordenado en autos, y, además, se publicó en la oficina del Sisbén del municipio de Pueblo Nuevo, procederá el despacho a decidir lo concerniente al nombramiento del curador ad-litem, para que represente en este proceso al demandado emplazado, Andrés Alfonso Regino Muñoz.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la publicación se hizo en la forma ordenada en autos, y también se hizo la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, habida cuenta que se venció el término del emplazamiento, sin que el emplazado haya comparecido, se procederá como lo señala el art. 48-7 del CGP., es decir, a nombrar curador ad litem al demandado emplazado, para que asuma su representación en este proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

Designar como curador ad-litem del demandado Andrés Alfonso Regino Muñoz, al abogado Fabián Andrés Callejas Callejas, para que asuma su representación en este proceso. Comuníquesele la designación por los medios virtuales establecidos para estos fines, y sùrtase el traslado de la demanda con él, quien dispone de 20 días para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc56197b464a4f36215fa9e1a35fbb9564ef38e31794364bef5dc9a9eef52b9f
Documento generado en 17/03/2021 03:35:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda ejecutiva por alimentos – Defensora de Familia, en representación de las niñas Angélica María y Adriana Lucía Zúñiga Martínez, hijas de la señora Andreyana Martínez Otero, contra Carlos Mario Zúñiga Salgado. Radicado No. 2020-00009-00.

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que venció, en silencio, el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y, revisada la liquidación, se observa que se ajusta a derecho, se procederá a impartirle aprobación, de conformidad con el artículo 446-4 del CGP.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se nos informa por secretaría que, por cuenta de este proceso, se encuentran a nuestra disposición varios depósitos judiciales, se ordenará su entrega a la madre de las niñas Angélica María y Adriana Lucía Zúñiga Martínez, señora Andreyana Martínez Otero, previa suscripción de la diligencia de entrega correspondiente, hasta el monto del valor liquidado, autorizando, de ser necesario, el fraccionamiento de depósitos.

Por lo expuesto, el juzgado dispone:

1. Aprobar la liquidación del crédito presentada por la ejecutante.
2. Entréguese los depósitos judiciales que se encuentran a disposición de este juzgado, por cuenta de este proceso, a la señora Andreyana Martínez Otero, madre de las niñas Angélica María y Adriana Lucía Zúñiga Martínez, hasta la concurrencia del valor del crédito liquidado, previa suscripción de la diligencia de entrega respectiva. Se autoriza, de ser necesario, el fraccionamiento de depósitos. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1948006da926a236f52776597a252e8854e812aef30859cc8bb008ec15ffff6

Documento generado en 17/03/2021 03:35:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio – Ana Elena Almanza Pinto, contra Fernando de Jesús Vergara Bedoya. Radicado N° 2020-00040-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, teniendo en cuenta que el apoderado de la demandante manifiesta que no ha podido realizar la notificación personal al demandado Fernando de Jesús Vergara Bedoya, debido a que no fue posible entregar la misma, por encontrarse la dirección errada, tal y como consta en la certificación emitida por la empresa de servicios postales 472. Que, además, le envió la notificación a su correo electrónico, pero que tampoco ha sido posible su notificación personal de conformidad a lo establecido en el art. 8° del Dcto 806 de 2020. Afirma que el demandado se fue de la casa donde residía con la demandante y, que desconocen su paradero, razón por la cual solicita se decrete su emplazamiento.

Para resolver, se considera:

Ciertamente ante la imposibilidad de notificación personal al demandado, y a la manifestación del desconocimiento de la dirección de su domicilio, así como de la imposibilidad de acreditación del acuse de recibido en el correo electrónico del demandado, el despacho no encuentra reparo alguno frente a la solicitud de emplazamiento realizada, por lo que se accederá a ello, y se procederá al emplazamiento del demandado, señor Fernando de Jesús Vergara Bedoya, de conformidad con lo estipulado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

Ordenase el emplazamiento del demandado, Fernando de Jesús Vergara Bedoya. El emplazamiento se sujetará a las formalidades y términos previstos en el art. 10° del Decreto 806 de 2020, es decir, se publicará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Comuníquese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

857dbfe3407d8100d22df3a3b2e043a55b09799f94a804ffc14ea454e1e5f018

Documento generado en 17/03/2021 03:35:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo por alimentos- Dailen Yuleida Gómez Arboleda, en representación de sus hijas, la adolescente María José, y la niña Amelia Cardona Gómez, contra Mario Andrés Cardona Ruiz. Radicado N° 2020-00082-00.

Visto el informe de secretaría que antecede, teniendo en cuenta que venció, en silencio, el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, de conformidad con lo señalado en el art. 443 del CGP., se procederá a fijar fecha para la celebración de la audiencia de la que trata el art. 392 ib., en concordancia con el parágrafo del art. 372 íd.

En dicha audiencia, se celebrarán todas las etapas, incluso se proferirá sentencia.

La audiencia será virtual, de conformidad con el decreto 806 de 2020, y de los Acuerdos que, con ocasión a la pandemia, ha expedido el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

1. Decretar las pruebas pedidas por las partes.

En consecuencia, se ordena la práctica de las pruebas que se relacionan a continuación:

1.1. PARTE EJECUTANTE

DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas, en cuanto al valor que representen, los documentos que se aportaron con la demanda.

DECLARACIÓN DE TERCEROS

Ordenar la recepción, en la audiencia, de los testimonios de Rene Arroyave Díaz y Wilson Wilfran Gómez Arboleda, para que depongan sobre los hechos de la demanda.

1.2. PARTE EJECUTADA

DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas, en cuanto al valor que representen, los documentos que se aportaron con contestación de la demanda.

2. Señalar el día 13 del mes de abril de esta anualidad, a las 09:00 am, como fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 392 del CGP, audiencia que será virtual. En la audiencia virtual se practicarán las pruebas ordenadas. Las partes deberán comparecer virtualmente a la audiencia a absolver los interrogatorios que se les formulará, para la conciliación y demás fines de la audiencia, de no hacerlo, sin justificación válida, tendrán las sanciones procesales que trae la norma en cita. Previéneseles para que en ella aporten los documentos que pretendan hacer valer y presenten sus testigos. En la audiencia virtual se surtirán todas las etapas, incluso se proferirá la sentencia.

3. Se exhorta a las partes e intervinientes a la audiencia virtual, para que suministren sus correos electrónicos y el de sus testigos, así como su número de celular, al correo electrónico institucional del juzgado, pues será a través de esos canales por los que mantendremos la comunicación, en aras de llevar a cabo de manera satisfactoria la audiencia.

4. El link o enlace para acceder a la audiencia virtual, se enviará oportunamente por los canales de comunicación indicados, de esa misma manera se impartirán las instrucciones y recomendaciones para la audiencia.

5. Por secretaria comuníquese a las partes, a sus apoderados y demás intervinientes, la fecha de la audiencia virtual, con las instrucciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e624063638f068d5d4d321c509383ba11061d2c9ff0f7a1d56b394b8b753cf4

Documento generado en 17/03/2021 03:35:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**